

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Gijón 5 de Agosto á las once y 15 minutos de la noche.»

SS. MM. y AA. han llegado felizmente á las seis y media de esta tarde. El pueblo de Gijón ha apurado todos los medios de manifestar su entusiasmo por las Personas Reales. Las corporaciones y gente mas distinguida de la villa han salido á pié al camino á recibir y acompañar á SS. MM., mientras las señoras agolpadas á todos los balcones de la carrera han cubierto de palomas, flores y poesías el coche Real.

SS. MM., al llegar á este punto de descanso en su viaje, han tenido la satisfacción de hallar recapituladas las manifestaciones de lealtad de las poblaciones que han visitado desde el centro de la Península hasta el litoral.»

(Gac. núm. 218.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Gijón 6 de Agosto á las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde.»

SS. MM. y AA. continúan en esta villa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 219.)

«El Ministro de Estado al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación:

«Gijón 7 de Agosto á las doce de la noche.»

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. siguen recibiendo de estos leales habitantes señaladas muestras de sus sentimientos de amor y entusiasmo.»

(Gac. núm. 220.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernación di-

ce con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á instancia de varios mozos de los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte, en solicitud de que se revoquen los acuerdos por los que el Consejo de esta provincia declaró exceptuados del servicio de las armas por ser Oficiales terceros del Cuerpo administrativo del ejército á D. Salvador García, D. José Leson García, D. Julio de Espejo y D. Antonio Dominé y Loresecha quintos por los cupos de los expresados distritos en el reemplazo del año próximo pasado:

Visto el último párrafo del caso 4.º, artículo 58 de la ley de Quintas vigente, por el que se dispone que serán alistados para sufrir la suerte de soldados todos los mozos llamados al efecto, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y los que perteneciesen á la clase de Oficiales del Ejército ó de la Armada:

Visto el art. 45 de la misma ley, que determina los mozos que deben ser excluidos del alistamiento, entre los cuales no se hallan comprendidos los Oficiales de la Administración militar:

Visto el caso 6.º art. 74 de dicha ley, por el que se manda que serán exentos del servicio, admitiéndose á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si los tocara la suerte de soldados, los alumnos de academias y colegios militares:

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1839, expedida por el Ministerio de la Guerra, en conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por la que se dispuso que los individuos del cuerpo administrativo del ejército con nombramiento Real á quienes en las quintas tocara la suerte de soldados en los pueblos á que pertenecían, cubran los números que en el sorteo les correspondían por los cupos respectivos, quedando á disposición de los Generales en Jefe, de acuerdo con los Intendentes, el destinarlos donde y del modo que puedan prestar mayor utilidad al servicio, en el caso de que se hallen ejerciendo las funciones de su

instituto en servicio activo en los ejércitos de operaciones; debiendo cumplir el tiempo de su empeño, ya sea en su instituto, ó ya en el de las armas, y quedando obligado en el primer caso á cumplir dicho tiempo en el cuerpo de ejército ó milicias provinciales que se les señale y á que pertenezcan, pasar revista de Comisario como otra cualquiera de sus plazas en comision, é ingresar en dicho cuerpo si por cualquier motivo fuesen separados de su carrera hasta obtener la licencia absoluta cuando por inutilidad ú otra causa legal hubiera de expedirseles:

Considerando que los referidos mozos no están excluidos del alistamiento y sorteo de quintas por su carácter de Oficiales terceros del cuerpo de Administración militar, ni exceptuados del servicio por las disposiciones citadas ni por las demas que comprende la ley vigente de reemplazos, no estando tampoco exentos para que puedan ser admitidos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados:

Considerando que en las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar comprendidas en dicha ley no se hace mérito alguno de los Oficiales terceros del cuerpo de Administración del ejército, y que este silencio comprueba lo dispuesto en la citada Real orden de 3 de Julio de 1839, que expresamente declara sujetos á la quinta y obligados á servir en el ejército á los individuos de aquel cuerpo á quienes tocara la suerte de soldados:

Considerando, en suma, que los quintos de que se trata no son Oficiales del ejército y si empleados administrativos de la Hacienda militar, cuyas funciones pudieran ser desempeñadas por empleados civiles, y que tampoco son alumnos de ninguna academia ó colegio militar; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien revocar los acuerdos del Consejo de esta provincia, contra los cuales se reclama; y declarar que los referidos D. Salvador García, D. José Leson García, D. Julio de Espejo y D. Antonio Dominé deben cubrir la plaza que les cupo en el sorteo celebrado en los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte para el reemplazo ordinario del año último con baja de los suplentes á quienes correspondía, si bien el Ministerio de la

Guerra podrá dar á aquellos mozos el destino que juzgue mas conveniente con arreglo á la citada Real orden de 3 de Julio de 1839 expedida por el mismo.»

De orden de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente instruido á instancia de Isidoro Soriano, en reclamación contra el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que lo declaró soldado en el reemplazo ordinario del año último por el cupo de Logrosan, revocando el fallo del Ayuntamiento de este pueblo, que habia hecho igual declaración respecto del mozo Juan Rodrigo Jimenez, soldado por el mismo cupo en el reemplazo de 1855, dichas Secciones, con fecha 22 del mes próximo pasado, han emitido acerca de este asunto el siguiente dictamen:

«El párrafo último del caso 4.º, artículo 58 de la ley de Reemplazos excluye del alistamiento á los mozos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados siempre que estén sirviendo en el ejército. Igual exclusion concede el caso 5.º, art. 45 de dicha ley á los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad, que es la que primeramente designa el caso 2.º, art. 1.º de la misma ley para sufrir la suerte de soldado, exceptuándose á los mismos del servicio aun cuando no interpongan reclamación alguna al tiempo de la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados segun el art. 75 de aquella ley.»

Tales son las disposiciones que tienen aplicación al caso que motiva este expediente, del que resulta que Juan Rodrigo Jimenez fué declarado soldado por el cupo de Logrosan para el reemplazo de 1855 cuando solo contaba en

aquella época la edad de 18 años y á causa de cierta equivocacion padecida, quien en la actualidad se encuentra sirviendo en el ejército por la suerte que en dicho reemplazo le cupo, sin que haya interpuesto reclamacion alguna.

Se ve, pues, que el citado mozo no debió ser comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1857 toda vez que cubria plaza por la suerte que le había cabido en un sorteo anterior, si bien fué indebidamente sorteado en este, por no tener la edad en que la ley llama á los mozos á prestar dicho servicio. Pero esta circunstancia en nada puede favorecer al reclamante Isidoro Soriano, puesto que el referido Juan Rodrigo Jimenez no ha usado del recurso que le concede el citado art. 75, y que el Ayuntamiento y Consejo provincial no debían en la actualidad declarar á este mozo malamente comprendido en el alistamiento de 1855 para determinar su inclusion en el de 1857, toda vez que, pasado el término de la rectificacion de aquel alistamiento, y no habiéndose hecho por Jimenez reclamacion alguna, no residian facultades en aquellas corporaciones para adoptar dicho acuerdo.

En tal concepto, estas Secciones opinan que el fallo del Consejo provincial de Cáceres, contra el cual se reclama, fué dictado en conformidad á lo dispuesto en el citado art. 58 de la ley de Reemplazos, debiendo en su consecuencia ser aprobado y desestimarse el recurso interpuesto por Isidoro Soriano.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 218.)

GUBIERNOS CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 342.

En la Gaceta de Madrid, perteneciente al día 7 del actual se publica una Real orden por la que se manda proceder al alistamiento y sorteo para Milicias provinciales del corriente año, cuyas operaciones deben tener lugar en los plazos y en la forma que en la misma se expresan. En su virtud y á fin de que pueda llevarse á efecto en todas sus partes, he dispuesto se inserte á continuacion, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que bajo su responsabilidad cuiden de cumplir con exactitud y puntualidad cuanto en ella se previene, á cuyo efecto procederán á formar el alistamiento desde el día 16 al 25 inclusive del mes que rige, en los términos que determinan las disposiciones 1.ª, 2.ª, 5.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de dicha Real orden, principiando la rectificacion del alistamiento el día 5 de Setiembre próximo con sujecion á las reglas 8.ª, 9.ª, 10 y 11, debiendo tener lugar el sorteo general de los mozos alistados el primer domingo de Octubre próximo y dias siguientes que sean necesarios en conformidad á lo preceptuado en las disposiciones 12 y 13 de la misma. Santander 9 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

Real orden que se cita en la precedente circular.

«Ministerio de la Gobernacion.—Go-

bierno.—Negociado 5.º—Quintas.—No habiéndose cumplido en algunas provincias con lo que previenen los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (q. D. g.), deseando que se observen puntualmente los preceptos de la ley, y considerando que el alistamiento y sorteo á que se refieren dichos artículos no pueden verificarse en los plazos en ella fijados, por haber ya trascurrido algunos de estos, se ha dignado resolver que se proceda á practicar las referidas operaciones, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Subsistirán para la ejecucion de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 5.º de la ley de reemplazos vigente.

2.ª El alistamiento para las Milicias provinciales en 1858 se formará en todos los pueblos en que aun no se haya verificado desde el día 16 al 25 inclusive del mes que rige, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1856 para el ejército activo.

3.ª Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primero. Los mozos existentes de cualquier estado, que tengan en la actualidad 22 años y no hayan cumplido 25 el día 30 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 25 á 29 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningun sorteo anterior de la reserva.

4.ª Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoria, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.ª Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 58 de la ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposicion 5.ª de esta circular.

6.ª Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el día 26 del mes actual hasta el 4 inclusive del mes siguiente.

7.ª En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta, con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1856 á 1.º de Enero de 1858, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.ª La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 5 de Setiembre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.ª Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta

anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieren cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho día 30 de Abril hubiesen cumplido ya 23 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposicion 5.ª de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 25 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el día 5 de Setiembre, señalado en la disposicion 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Setiembre, anunciándose al fin de cada sesion el día en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se establecerán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el capítulo 7.º, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicacion.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del Reino el primer domingo del mes de Octubre próximo y dias siguientes que fueren necesarios; con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

13. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir, entre los interesados presentes, convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

Y 14. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la Milicia provincial, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el *Boletín oficial* de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Agosto de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CIRCULAR NUMERO 343.

Adicion á la circular número 337 sobre rectificacion de listas electorales.

Por una omision involuntaria se dejó de publicar la reclamacion de D. Joaquin Baron, vecino de esta ciudad, en la que pide su inclusion en las listas electorales por pagar 400 reales. Lo que se publica en

este Boletín oficial á los efectos prevenidos en la citada circular. Santander 10 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 344.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Vizcaya lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la subasta verificada en ese Gobierno de provincia el día 22 del mes anterior y adjudicar la conduccion del correo diario desde esa capital á Ramales á D. José Maria Abasolo por el término de dos años y por la cantidad de veinte y cuatro mil reales anuales con cargo al art. 2.º, capítulo 29, seccion 2.ª del presupuesto vigente. El nuevo servicio principiará el día 15 del mes actual, previo el otorgamiento de la correspondiente escritura y demas prescripciones contenidas en la condicion 20 del pliego aprobado.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público. Santander y Agosto 7 de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 345.

La rectificacion de listas electorales para el nombramiento de Concejales ha debido hacerse por los Alcaldes y asociados nombrados al efecto, en el mes de Julio próximo pasado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento dado para la ejecucion de la Ley municipal. Hasta la fecha son muy pocos los Ayuntamientos que han dado aviso de haberlo verificado; y siendo urgente el que se ponga en mi conocimiento para poder hacerlo por mi parte al Gobierno en cumplimiento de lo que se previene en el artículo citado, espero que á vuelta de correo cuiden los Alcaldes de evacuar este servicio sin dar lugar á nuevos recuerdos. Santander 6 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 346.

PRESUPUESTOS.

Sobre formacion de presupuestos municipales para el año de 1859.

Con arreglo á lo mandado en el artículo 8.º del Real decreto de 31 de Enero de 1849 han debido los Alcaldes formar en el mes de Enero último los presupuestos municipales para el año próximo de 1859; discutirse y votarse por los Ayuntamientos en los de Febrero y Marzo; y remitirse para su aprobacion á este Gobierno antes del 1.º de Abril siguiente. Ninguna de estas prescripciones se ha verificado á pesar de ser pasados los plazos que designan dándose una prueba indudable del olvido en que se encuentran, y del cual únicamente son responsables los mismos Alcaldes. No pudiendo consentir que se retrase por mas tiempo un servicio tan importante he creído deber prevenir á todos los Alcaldes que en el término de cuarenta dias contados desde la insercion de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, que he tenido á bien concederles, los diez primeros

Recogida de licencias de uso de armas.

Las personas que á continuacion se expresan tienen concedidas licencias de uso de armas y caza. En su virtud los Alcaldes de sus respectivos domicilios les preven- drán se presenten por sí ó por apoderados en la Comisaría de vigilancia, calle de la Compañía número 19, segundo piso, á recogerlas á la mayor brevedad. Santan- der 5 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

RELACION de los individuos que tienen concedido la licencia de uso de armas y no se han presentado ni mandado persona para recogerlas.

Nombres.	Pueblos.	Ayuntamientos.
D. Anselmo Abascal.....	Santivañez.....	Villacarriedo.
Pedro Abascal.....	S. Pantaleon de Haras..	Voto.
Ramon Cabrillo.....	Villacarriedo.....	Villacarriedo.
Guillermo Calderon.....	Iruz.....	Santiurde.
Eugenio de Cieza Collantes...	Las Fraguas.....	Arenas.
Joaquin Calderon.....	Santivañez.....	Villacarriedo.
Valeriano del Castillo.....	Santillana.....	Santillana.
Ramon Caleyá.....	San Pantaleon.....	Voto.
Manuel de la Cagiga.....	Voto.....	Idem.
Diego Cuetos.....	Idem.....	Idem.
Blas de la Maza.....	Idem.....	Idem.
Emilio Gonzalez Escandon....	Luey.....	Val de S. Vicente.
Hermenegildo Gomez.....	Idem.....	Idem.
Valeriano Gutierrez.....	Estrada.....	Idem.
Isidoro Gutierrez.....	Casar de Periedo.....	Cabezón de la Sal.
Felix Gutierrez.....	Veguilla.....	Soba.
Feliciano Gomez.....	Balcaba.....	Idem.
Nicolás Gomez.....	Meruelo.....	Meruelo.
Manuel Gutierrez.....	Tezanos.....	Villacarriedo.
Narciso Gomez.....	Bárcena.....	Idem.
Policarpo Garcia.....	Torrelavega.....	Torrelavega.
Emeterio Isla.....	Novales.....	Alfoz de Lloredo.
Francisco de la Incera.....	Galizano.....	Rivamontan al mar.
Simon de la Incera.....	Idem.....	Idem.
Fray Ceferino Lopez.....	Noja.....	Noja.
Jorge Lucio.....	Alfoz de Lloredo.....	Alfoz de Lloredo.
Tomas Antonio Lopez.....	Ajo.....	Soba.
Gaspar Lombana.....	Noja.....	Noja.
Joaquin Llaca.....	Bedico.....	Cartes.
Agustin Menendez.....	Soto.....	Villacarriedo.
Juan Martinez Rozas.....	Soba.....	Soba.
Joaquin Muñoz.....	Santivañez.....	Villacarriedo.
Agustin Martinez Villa.....	Soto.....	Idem.
José de la Maza.....	Solares.....	Solares.
Manuel Montero.....	Galizano.....	Rivamontan al mar.
Francisco Ontañon.....	Somo.....	Idem.
Benito Pellon.....	Laredo.....	Laredo.
Dámaso Prucedá.....	Mogro.....	Miengo.
Victoriano Perez.....	Fresnedo.....	Soba.
José de la Peña.....	Campuzano.....	Torrelavega.
Antonio Ruiz.....	Elguera.....	Reocin.
Salustiano Ruiz.....	Viérnoles.....	Torrelavega.
Martin Ruiloba.....	Villacarriedo.....	Villacarriedo.
Guillermo Sicort.....	Pozazal.....	Pielagos.
Manuel Sanchez Riaño.....	Villegar.....	Corvera.
Santiago de la Serna.....	Hazas.....	Hazas.
José Trevilla.....	Aja.....	Soba.
Florencio Terán.....	San Martin.....	Idem.
Modesto de la Vega.....	Hontoria.....	Cabezón de la Sal.
Andres Abascal.....	Santivañez.....	Villacarriedo.
Emeterio Herreros.....	Rivamontan al mar....	Rivamontan al mar.
Antonio Muñoz.....	Torrelavega.....	Torrelavega.
José Maria de Hoz.....	Coo.....	Los Corrales.
José Benito de Otero.....	Argoños.....	Argoños.
Toribio Rubio.....	Idem.....	Idem.
Agustin Fernandez.....	Bustablado.....	Cabezón de la Sal.
José Pelayo.....	Vega de Pas.....	Vega de Pas.
Cristobal Linares.....	Ontoria.....	Cabezón de la Sal.

CIRCULAR NÚMERO 351.

Declarando de baja en el ejército á dos Tenientes de infantería, y rehabilitando á otro.

Por la Direccion general de Seguridad y Orden público con fecha 2 del corriente se me dice lo que copio.

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército D. Rafael Dominguez Ruiz, Teniente del regimiento infantería de Zamora y D. Agustin Salcedo Mera del de Guadalajara, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos; y rehabilitado con el abono de sueldos D. Rafael de Crame y Vaquer, que lo era del Infante.—Lo digo á V. S.

para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades municipales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros en punto alguno con un carácter militar que perdieron con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Santander 3 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 352.

Anunciando donde está situada la Comisaría de vigilancia y las horas de despacho.

La Comisaría de vigilancia de esta capital se ha establecido en la calle de la

Compañía, número 19, piso 2.º, y las horas de despacho son desde las 9 de la mañana á la una de la tarde, y desde las 4 á las 7 de la misma.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 7 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 353.

D. Iginio de Toca, D. Eusebio Diego, D. Angel Toca y D. Francisco Camus, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse los tres primeros á la República de Méjico y el último á la Isla de Cuba.

D. Francisco Iturralde Mondoño, Don Pelayo Juan de la Gándara Albo y Don Gregorio Andrés de Zubillaga, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Santiago Gomez Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Riotuerto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Antonio Soberon y D. Matias Ibañez, han solicitado pasaporte, ante la alcaldía constitucional de Camaleño, para trasladarse á la Habana.

D. Pablo de Pereda Lopez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Limpías, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Arturo Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Valle de Cabuérniga, para trasladarse á la Habana.

D. Benito Guerra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cartes, para trasladarse á la Habana.

D. Eduardo Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Antonio Perez y Garcia, D. Manuel Gutierrez y Calleja, D. Manuel Sainz de Rozas Calleja, D. Prudencio Gutierrez y Trápaga, D. José Gonzalez y Pardo y D. Santiago de la Torre y Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 11 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Por Real orden de 16 de Julio último, he sido nombrado por S. M. (q. D. g.) Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, y al dirigirme á los Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de la misma, cumplí á mi deber manifestarles que en mi hallar á toda hora la mejor predisposicion para ocuparme de todos los asuntos del servicio que concierne al ramo puesto á mi cuidado.

La Administracion tiene deberes que cumplir para con el público y la Superioridad y responsabilidad que guardar. Otro de los que está llamada á observar es el exacto y puntual cobro de los tributos, porque no hay gobierno posible sin recursos y con obligaciones. Con este motivo, recuerdo á las Corporaciones municipales el vencimiento en este dia del tercer trimestre de las contribuciones de Territorial, Subsidio, Consumos y 50 por 100 de recargo provincial, seguro como estoy de que á esta fecha estarán los municipios ocupados con el celo y asiduidad que exige este importante servicio en la recaudacion de sus respecti-

para la formacion de los presupuestos, y los treinta restantes, para llenar los trámites de discusion, votacion, y publicacion; me remitan los presupuestos de que se trata, en inteligencia de que de no hacerlo, me veré precisado á adoptar medidas rigurosas contra los morosos. Para evitar entorpecimientos y dilaciones en el cumplimiento de esta orden se remiten á los Alcaldes por el mismo correo en que reciban el presente Boletín cuatro ejemplares impresos de presupuestos, para que llenos dos de ellos con los gastos y obligaciones del municipio se devuelvan á este Gobierno, acompañando al mismo tiempo las propuestas de arbitrios para cubrir aquellas. Santander 10 de Agosto de 1858. Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 347.

Requisitoria de captura.

El dia 4 del corriente ha robado Francisco del Campo, labrador ambulante, á su padre Pablo, vecino de esta capital, que vive en la huerta del Sr. Porrua, las prendas que á continuacion se expresan. En su consecuencia los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y empleados de vigilancia, practicarán las mas activas diligencias para averiguar su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion. Santander 7 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

Prendas robadas.

Dos pantalones de paño color verde botella, dos chalecos de id. id., un par de horceguies, dos camisas nuevas de algodón, cuatro sábanas de id. y nueve napoleones y dos reales.

CIRCULAR NÚMERO 348.

Requisitoria de captura.

El Alcalde de Ampuero reclama la captura de los mozos que á continuacion se expresan por no haberse presentado al acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes que les hizo para ser filiados, y conducidos á esta capital.

Mozos que se citan.

Eduardo Tellechea y Abalia, Wenceslao Tellechea y Abalia, Lucas Barquin Gordon, Damian Matienzo Ortiz, Dámaso Matienzo Ruiz, Domingo Berano Garcia y Miguel Berano Cuadra.

En su virtud los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para inquirir el paradero de estos, y caso de ser habidos los detengan y remitan á disposicion del indicado Alcalde. Santander 5 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 349.

Sobre el paradero de dos súbditos sicilianos.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia practicarán las mas activas diligencias para averiguar el paradero de los Régios súbditos sicilianos Guiseppe de Rosa y Angelo Cajazza, vendedores ambulantes de tejidos; manifestando á este Gobierno de provincia á vuelta de correo las noticias que de los mismos hayan adquirido. Santander 4 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

vas cuotas, á fin de que tengan ingreso en Tesorería, antes del 25 del corriente, puesto que los Ayuntamientos, con el carácter de recaudadores pueden proceder ejecutivamente contra los contribuyentes morosos, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Esta oficina escusa encarecer mas y mas la importancia de este servicio por que tiene la convicción de que los pueblos la evitarán el disgusto de poner en práctica el día 1.º de Setiembre próximo medidas coercitivas que repugnan á mi natural carácter y que tanto lastiman los intereses de los pueblos. Santander 5 de Agosto de 1858.—Mariano Torregrosa.—A los Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Administración principal de Rentas Estancadas de la provincia de Santander.

Para que esta Administración principal pueda exigir la responsabilidad á quien corresponda por la falta de surtido en los estancos de tabacos, papel sellado y sellos de franqueo, los Sres. Alcaldes por sí en las capitales de sus distritos municipales, y por medio de los pedáneos en los demas pueblos, girarán las visitas que consideren oportunas á los estancos de su demarcación, y siempre que encontrase alguna falta extenderán acta de ella ante testigos donde no hubiese escribano, y por medio de este funcionario siempre que sea posible, y la remitirán con su informe á esta Administración á los fines consignientes. Santander 6 de Agosto de 1858.—Miguel Lama.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

A pesar de las reiteradas prevenciones de esta Administración para que los Secretarios de los Ayuntamientos remitiesen en la época prevenida por la superioridad las certificaciones trimestrales del producto de los bienes de propios y contingente de pósitos ó importe del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda, no ha podido conseguirse llenar este servicio con la regularidad indispensable para la buena cuenta y razon. Decidido á hacer entrar en sus deberes á los que faltan á ellos, he resuelto de acuerdo con la autorización del Señor Gobernador.

1.º Que los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan que para el día 15 del corriente mes no hayan remitido las certificaciones de que están en descubierto por los dos trimestres del año actual, quedan incurso en la multa de 400 rs. que se hará efectiva irremisiblemente sin oír escusa alguna por vía de apremio, á los que no lo verificaren.

Y 2.º Que incurren en igual pena de 100 rs. los que en lo sucesivo no cumplan exactamente con el envío de referidas certificaciones al tenor de lo prevenido por otra circular de esta Administración inserta en el Boletín oficial de la provincia número 84 del Miércoles 14 de Julio último.

Los Sres. Alcaldes constitucionales quedan obligados á hacer observar á sus respectivos Secretarios el cumplimiento de la presente circular y á cumplir por su parte lo que á ellos les incumba. Santander 7 de Agosto de 1858.—Gerardo Uzuriaga.

Pueblos que se citan.

Santander, Piélagos, Sta. Cruz de Bezana, Villaescusa, Cabuérniga, Los Tojos, Mazcuerras, Polaciones, Ruente, Guriezo, Sámamo, Arnucero, Bárcena de

Cicero, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Meruelo, Mierra, Penagos, Rivamontan al monte, Solórzano, Laredo, Cabezón de Liébana, Castro ó Cillorigo, Espinama, Pesaguero, Potes, Tresviso, Vega de Liébana, Arredondo, Ruesga, Campó de Suso, Los Carabos, Pesquera, Reina, Riaseco, Valdeolea, Valderredible, Valdeprado, Cartes, Cieza, Los Corrales, Miengo, Molledo, Ongayo, Polanco, S. Felices de Buelna, Santillana, S. Vicente Leon y los Llares, Alfoz de Lloredo, Comillas, Lamason, Peñarrubia, Valdáliga, Castañeda, Corvera, S. Miguel de Luena, Sta. Maria de Cayou, S. Pedro del Romeral, S. Roque de Riomiera, Sarro, Santiurde de Toranzo, Selaya, Villacarriedo, Villafufre.

Comisaría de guerra de Santander.

Dirección general de Administración Militar.—Anuncio.—Los asentistas de provisiones que tengan actualmente contratos con la Administración Militar, podrán interesarse en los que nuevamente se convoquen para el mismo servicio, según lo dispuesto en Real orden de 40 de Diciembre de 1855, presentando como garantía de sus proposiciones, y en vez de la que se expresa en la regla 2.ª del anuncio publicado con fecha 17 de Julio anterior, inserto en la Gaceta de Madrid del 19 núm. 200 y en el diario oficial de avisos de esta corte números 508 y 516; una certificación librada por el Sub-Intendente respectivo del distrito en que se haga constar la fianza prestada; y su importe, si consiste en metálico, bienes inmuebles, ó repuestos de granos, y que valor respectivamente sea el de estos, regulados por los precios corrientes del mercado, y en el caso de que no cubra la garantía exigida por la licitación del servicio, en que su asentista se interese, se completará en la forma establecida por punto general, siempre que las fianzas, se juzguen bastante por las oficinas, para responder de las resultas del contrato vigente, y servir en todo ó parte á la garantía del licitado.—Esta disposición se considerará como apéndice á lo establecido en la regla 2.ª de las publicadas para subastar el servicio de provisiones en los distritos de Cataluña, Valencia, Andalucía, Galicia, Granada, Navarra, provincias Vascongadas, é Islas Canarias, y cuyo anuncio se publicó en los términos y fechas que se han significado anteriormente. Madrid 5 de Agosto de 1858.—El Intendente Secretario, José Maria Corona.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Cipriano Marchori y García.

Junta provincial de Instrucción pública de Santander.

Siendo los exámenes uno de los estímulos mas poderosos para conseguir la aplicación por parte de los niños, ha dispuesto esta Junta provincial, que se celebren con el carácter de generales en todas las escuelas públicas y particulares, durante el mes de Diciembre próximo, siendo presididos por individuos de las Juntas locales, cuyas corporaciones cuidarán de que se cumpla estrictamente lo mandado por los artículos 87 y 88 del Reglamento provisional de escuelas, que se insertan al pie de esta circular.

Las Juntas locales conocen la importancia de los exámenes y lo mucho que influyen en el fomento de la enseñanza, y por tanto la superior espera, que mirarán este asunto con el interés que se merece, y que cuidarán de dar un informe exacto acerca del resultado que ofrezcan. Santander 5 de Agosto de

1858.—E. G. P., Patricio de Azcárate.—Valentin Frauco, Secretario.

Artículos del reglamento de escuelas que se citan.

Art. 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipación; se celebrarán en las salas del Ayuntamiento, donde el local de la escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes; y serán presididos por la Comisión superior de provincia en las capitales y en los demas pueblos por la Comisión respectiva.

Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndoles preguntas claras, pero no determinadas, ó estudiadas precisamente para el acto.

Art. 88. La Junta local comunicará á la provincial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la escuela.

El Capitan general de Marina del Departamento de Ferrol etc. etc.

A la una del día 31 de Agosto próximo se rematan ante la Junta económica del mismo Departamento y para los batallones de infantería de marina dos mil cuatrocientos camus de hierro, dos mil cuatrocientos jergones, dos mil cuatrocientos cabezales, nueve mil seiscientos sábanas, cuatro mil ochocientas fundas de cabezal y mil cincuenta y seis quintales de filamento de esparto rastrellado para relleno de estos y de los jergones; cuya subasta tendrá efecto con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía del infrascrito, lo mismo que el diseño de las camas. Y para que sea notorio hice extender el presente que firmo. Ferrol y Julio 28 de 1858.—Rafael Legobien.—Vicente Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Santander y su partido.

Licenciado D. Juan Antonio Torreiro, Juez de paz del tercer distrito de esta capital, y suplente del de primera instancia, por indisposición del mismo.

Hago saber: que en este dicho juzgado de 1.ª instancia se propuso por el procurador D. José Diaz Quijano, á nombre de Doña Carmen Castaneda, Condesa Viuda de Brias, vecina de Torrelaguna, interdicto de adquirir la posesión hereditaria de los bienes libres y vinculados fincados, por fallecimiento de Doña Juana Castaneda, su hermana y muger legítima que fué de D. Juan de Castaneda de este vecindario, en el cual se ha proveído el auto cuyo tenor literal es como sigue:

AUTO.—En la ciudad de Santander á 16 de Julio de 1858, el Sr. D. Antonio Avilés, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido, habiendo visto el interdicto de adquirir propuesto por el procurador D. José Diaz Quijano, á nombre de Doña Carmen Castaneda, condesa viuda de Brias, vecina de Torrelaguna, sobre los bienes libres y vinculados que á su fallecimiento dejó Doña Juana Castaneda; conjunta que fué de D. Juan Castaneda; y resultando justificados los extremos que determina el artículo 694 de la ley de enjuiciamiento civil, por antemí el escribano, dijo: que debia de mandar y manda que se ponga en posesión de los bienes objeto de este interdicto á la Doña Carmen, procediéndose á darla en cualquiera de los bienes que designe, en voz y nombre de los demás, dándose al efecto comisión en forma al Alguacil de semana, para que la realice asociado del actuario; haciéndose en seguida las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de todos los bienes, ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administración, para que reconozcan al nuevo poseedor; librándose los despachos ó exhortos que fueran necesarios, proveyendo

á la posesionada de testimonio de esta providencia, y diligencias que se practiquen para su cumplimiento siempre que lo pidieren; y verificada la toma de posesión, hágase lo que se determina en el artículo 700 de la ley de enjuiciamiento civil. Así por este su auto lo manda y firma espresado Señor, referidos día, mes y año, doy fé.—Antonio Avilés.—Ante mí, Don Genaro de Cos.

Y en cumplimiento de lo mandado en la preinserta providencia, con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 700 de la ley de enjuiciamiento civil, puesta que ha sido en posesión de los bienes indicada Sra. Condesa Viuda de Brias, y en su nombre Don Antonio Rodrigo como representante de la misma, en legal forma, se hace saber al público para los fines que en derecho correspondan. Dado en Santander á 31 de Julio de 1858.—Juan Antonio Torreiro.—Ante mí, D. Genaro de Cos.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

Art. 18. La matricula para estas escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, y pagarán 100 reales en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fe de bautismo.
2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matricula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningún cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de Agosto de 1858.—El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

ANUNCIOS.

Del pueblo de Esles, Ayuntamiento de Santa Maria de Cayou, ha desaparecido un buey el día 10 de Julio de las señas siguientes: color de avellana clara, las gamas atreñadas y blancas, y caído de la rabadilla. La persona que tenga noticia de él lo pondrá en conocimiento del alcalde pedáneo de dicho Esles quien dará una gratificación.

PARA LA HABANA.

Del 15 al 25 de Setiembre saldrá para dicho punto la corbeta española nombrada **DOÑA SOL**, su capitán D. Francisco Andraca. Admite pasajeros, á quienes se ofrecen excelentes comodidades, y el esmerado trato de costumbre en este buque.

Para el ajuste se entenderán con sus armadores los Sres. D. Manuel Peñaredonda y Compañía, calle de Santa Lucia, núm. 2. Santander 7 de Agosto de 1858.

El depósito de paños de la *Fábrica de Renedo* que estaba en la calle de San Francisco, se ha trasladado á la de la Blanca número 7, donde se siguen vendiendo paños, castores, satenes y lanillas para verano, á precio de fábrica y al por menor.

En el mismo hay una partida de *mantas de Palencia*, arregladas al precio de fábrica y gastos.